Para despachos en oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Auto: En la Villa de Archena en veinte y siete dias del mes de febrero Mill setez.s sesenta y siete años los Señores Martin de Luna, y Pedro Abenza Alcaldes ordinarios de esta dha Villa p.r Su Mag.d se dijeron que respecto de que esta Villa no tiene ordenanzas establecidas p.r Su Mag.d p.a el buen Regimen y Govierno que deben observar sus Vecinos y moradores asi en esta Villa como en su huerta y campo, anteniendo por conveniente que se guarden Inviolablem.te los Capitulos siguientes

1 Lo primero que ninguna persona de qualquier estado ó calidad que sea se ha de atrever bozos, porbidas, Maldiciones, ni proferir blasfemias contra el santo nombre de Dios, su Vendita Madre, ni sus santos, bajo las penas establecidas por derecho

2 Que ninguna persona juege a juegos prohibidos de Naipes, como son los de embite, y parar, dados, y otros no permitidos bajo la pena de ocho dias de carcel, quatro ducados, perdicion del dinero que tengan presente

3 Que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea Vs, ni lleve Armas de las prohibidas por Reales pragmaticas de Su Mag.d bajo las penas en ellas Impuestas

4 Que ninguna persona pueda andar ni han de p.r las calles de esta Villa, en el tiempo de Invierno desde las nueve de la noche en adelante, y en el Verano desde las tres penas al que se tomare de doze R.s y quatro dias de carcel por la primera Vez, y por la segunda doble la pena, y castigo

5 Que ninguna persona pueda llevar ni lleve cavallerias mayores, ni menores a hapacentar a la huerta de esta V.a y si bien a labrar que bayan con bozos, y Vncidos en los caminos anchos, y en las sendas la tra tras de la otra pena al que contravenga de pagar el daño que haga, ocho dias de carcel, y doze Reales

6 Que no entren en la huerta de la Villa Ganado bacuno